



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Helen Katherine Estrada Osorio en representación de su hijo menor de edad M.A.B.E.
Demandado	Victor Alfonso Bedoya Galvis
Radicado	05001 31 10 001 2021 00539 00
Interlocutorio	Nº744 de 2022.
Asunto	Decreta la prórroga del proceso y ordena oficiar

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

“Artículo 90. *(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Lo anterior, debido a que la interesada no ha gestionado la notificación del demandado. Es de precisar, que el 23 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al poder efectuada por el estudiante SANTIAGO SUAREZ JARAMILLO, apoderado de la demandante; fecha desde la cual, mediante providencias del 02 de mayo, 15 de julio y 15 de septiembre de 2022, se ha requerido de manera infructuosa a la promotora, a fin de que confiera poder a un estudiante de derecho o abogado para que la represente en el proceso, situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Finalmente, en aras de dar continuidad al proceso, se dispondrá oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, para

que informe si actualmente alguno de sus estudiantes adscritos, figura como apoderado de la señora HELEN KATERINE ESTRADA OSORIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora HELEN KATERINE ESTRADA OSORIO, en representación de su hija menor de edad I.F.M., en contra del señor VICTOR ALFONSO BEDOYA GALVIS.

SEGUNDO. – OFICIAR al Consultorio Jurídico Jorge Eliecer Gaitán, de la Universidad Autónoma Latinoamericana, a efectos de que se sirva informar si actualmente alguno de los estudiantes allí adscritos, funge como apoderado de la señora HELEN KATERINE ESTRADA OSORIO, con ocasión a la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho SANTIAGO SUAREZ JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92d5f61b434c8b2027c7befb96da036880e8bbe9cf469adb3a5e8f79df1309**

Documento generado en 12/10/2022 01:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>